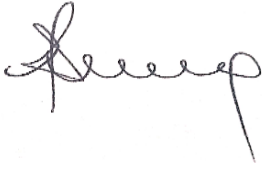


2023-208
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Teniendo en cuenta que en la notificación personal efectuada a la parte demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S. cuyas constancias fueron aportadas por la parte demandante el pasado 23 de agosto, no certifican la fecha y hora en que la correspondencia enviada por correo electrónico fue **vista, abierta o leída** por el destinatario, ni se aporta prueba de confirmación de recibido emitida directamente por la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación a su contraparte en los términos del de la Ley 2213 de 2022 artículos 6 y 8, mediante envío de la correspondencia **a la dirección física de notificación que reporta la demandada en su certificado de existencia y representación legal vigente** a través de una empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de Telecomunicaciones para realizar notificaciones judiciales, al resultar fallida la anterior notificación.

Lo anterior, en cumplimiento de la interpretación planteada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no basta únicamente con el envío del mensaje, se debe constatar el acceso del destinatario al mismo:

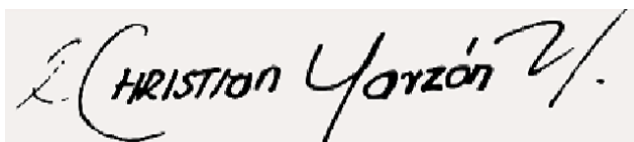
“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el

2023-208
ORDINARIO LABORAL

entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Negrillas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)

De otro lado, se advierte a la parte demandante que junto con la constancia de notificación debe aportar el formato de NOTIFICACION PERSONAL que le envíe a la contraparte, el cual debe atender los lineamientos advertidos en auto de 10 de julio de 2023 numeral cuarto.

NOTIFIQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **18 DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 129** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria